

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE ETZATLÁN, JALISCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas al buen funcionamiento y la armonía de todos los giros comerciales, procurando conseguir los fines de organización urbana, conservando la imagen visual y la vialidad de personas y fuentes móviles.

Artículo 2.- Para efectos de este reglamento, se entiende por comercio a todo acto que se reputa de esa forma por el Código de Comercio vigente; así como a cualquier actividad consistente en compra, venta, arrendamiento o cualquier acto de mercancía, producto o servicio con fines de lucro, independientemente que esto se haga en forma permanente o eventual, por lo que se equiparan a comercio las prestaciones de servicios y los espectáculos públicos.

Artículo 3.- Se considera comerciante a toda persona física o jurídica que realice actos de comercio temporal o permanente dentro del territorio del municipio de Etzatlán, los cuales deberán de contar con la licencia o permiso de la Hacienda Municipal correspondiente.

Artículo 4.- Se entiende por licencia, la autorización expedida por la Hacienda Municipal mediante el esqueleto oficial, que debe contener: tiempo determinado de un año como máximo, siempre dentro del mismo ejercicio fiscal; tipo de giro; ubicación del establecimiento por el que se expide, el cual debe ser un giro debidamente autorizado; razón social, si la hubiere; firmas y sellos de autorización. Todas las licencias deberán de ser refrendadas durante los meses de enero, febrero y marzo, conforme la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal del que se trate, éstas a su vez podrán ser objeto de revocación, cancelación o renovación.

Artículo 5.- Se entiende por permiso, la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio, ya sea establecido, semifijo, ambulante o para presentar algún espectáculo público.

Artículo 6.- El interesado al solicitar licencia o permiso para el funcionamiento de alguna actividad comercial, deberá hacerlo por escrito, igualmente deberá informar de los cambios de domicilio, giro, actividad, traspaso o clausura. El escrito deberá tener el nombre de la persona física o jurídica, domicilio donde pueda recibir notificaciones y la ubicación del lugar donde se pretende explotar el giro comercial; si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaria de Gobernación o la Secretaria de Relaciones Exteriores para dedicarse a esa actividad, así como su legal estancia en el país.

Artículo 8.- La autoridad municipal a través de los servidores públicos que se determinen, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y demás leyes aplicables a esta materia.

Artículo 9.- Lo no previsto en este reglamento se resolverá aplicando suplementariamente las leyes y los ordenamientos municipales correspondientes.

Artículo 10.- Los comercios que ejerzan una actividad diferente a la establecida en su licencia, se harán acreedores a la revocación de la misma, previa inspección y apercibimiento.

Artículo 11.- La licencia que no se ejerza en un periodo de seis meses podrá ser cancelada.

CAPÍTULO I COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 12.- Son obligaciones de las personas físicas o jurídicas propietarias de un giro de comercio establecido:

- I.- Contar con licencia municipal actualizada;
- II.- Tener en un lugar visible la licencia municipal; y
- III.- Cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento y demás ordenamientos que puedan resultar aplicables.

Es comerciante establecido el que ejecuta normalmente actos de comercio lícitos en un local comercial ubicado en un inmueble, sea propiedad privada o del gobierno federal, estatal o municipal. Todo comerciante establecido deberá renovar anualmente su licencia municipal, durante los meses de enero a marzo y en caso de no realizarlo en el plazo estipulado, podrá ser cancelada dicha licencia.

Artículo 14. Cualquier establecimiento comercial tendrá el horario que sus propias necesidades dicten, siempre y cuando no realice actos de molestia o daños a terceros que por el horario en que se ejecutan causen lo mencionado anteriormente. Los establecimientos comerciales dedicados a la salud humana y animal, estarán obligados a proporcionar en la medida de sus posibilidades atención a quien lo solicite, en el entendido de que prestarán el auxilio y servicios a que se dedican, cobrando lo que los mismos establezcan.

Artículo 15. Para los efectos de este reglamento, los establecimientos y giros comerciales que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas;

II. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

III. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y

IV. Establecimientos fijos o semifijos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los cuales tendrán un tiempo determinado para su venta y sólo en períodos u ocasiones especiales.

Artículo 16.- Los establecimientos comerciales con venta y consumo en su caso de bebidas alcohólicas deberán acatar los siguientes horarios:

I.- Los establecimientos específicos para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado tendrán un horario de lunes a jueves de las 10:00 a las 22:00 horas y de viernes a domingo de las 10:00 a las 23:00 horas;

II.- Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas tendrán un horario de lunes a jueves de las 10:00 a las 23:00 horas y de viernes a domingo de las 10:00 a las 24:00 horas;

III.- Los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas tendrán un horario de lunes a jueves de las 10:00 a las 23:00 horas y de viernes a domingo de las 10:00 a las 24:00 horas;

IV.- Establecimientos fijos o semifijos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas tendrán un horario de lunes a jueves de las 10:00 a las 24:00 horas y de viernes a domingo de las 10:00 a las 03:00 horas del día siguiente;

Artículo 17.- Los horarios señalados en los artículos anteriores podrán ser ampliados por una o dos horas extras como máximo sobre el horario fijado en el artículo anterior, cuando exista causa justificada a juicio del H. Ayuntamiento; las horas extras deberán de ser pagadas conforme se establezca en la ley.

Artículo 18.- Los comerciantes establecidos, invariablemente no obstaculizarán el paso de peatones con sus mercancías en las banquetas, áreas de circulación de peatones y de vehículos, salvo en temporadas especiales de venta del producto y previo permiso de la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, CENADURÍAS Y EXPENDIOS DE ALIMENTACIÓN EN GENERAL

Artículo 19.- Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles, bebidas preparadas o envasadas, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

Artículo 20.- Los comercios a que se refiere el presente capítulo, podrán contar con permiso y anexo de bar, siempre y cuando cumplan con los requisitos que estipula la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado Jalisco, debiendo implementar la Leyenda de “Restaurant–Bar” dentro de la licencia respectiva. En los restaurantes, cenadurías y fondas, se podrá consumir alcohol con las comidas, con la excepción de los establecimientos ubicados en el interior del mercado y demás inmuebles propiedad del gobierno federal, estatal y municipal, pero siempre dentro de los horarios de venta y consumo de alcohol establecidos en este reglamento.

CAPÍTULO III GIROS CON VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL

Artículo 21. Se entiende por establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

I. Agencias, Sub-agencias o Distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude esta ley;

II. Depósitos de Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;

III. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;

IV. Minisuper y Supermercados: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y

V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza en envase cerrado.

Artículo 22. Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

I. Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;

II. Cabarets: Los establecimientos que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;

III. Centros Nocturnos: Los establecimientos donde se presentan al público, espectáculos de baile con música grabada o en vivo y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;

IV. Centros Botaneros o Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;

V. Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;

VI. Pulquerías y Tepacherías: Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque o tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento; y

VII. Video-Bares: Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

Ningún establecimiento de los antes indicados debe invadir banquetas, ni las aceras con mesas, sillas, letreros y mercancías diversas.

Artículo 23. Se entiende por establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

I. Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

II. Boliches: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

III. Casinos, Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;

IV. Centros o Peñas Artísticas o Culturales: Los establecimientos de

construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas o culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales o literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover o estimular la manifestación de actividades de iniciación artística o cultural entre la población, pudiendo contar con la venta de alimentos y bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos;

V. Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;

VI. Hoteles y Moteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas;

VII. Parianes: Es el conjunto de establecimientos debidamente adecuados y definidos para promocionar la gastronomía, las artesanías, el folklore y la música, y donde se puede vender y consumir bebidas alcohólicas;

VIII. Restaurantes: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;

IX. Restaurantes-Bar: Los establecimientos que contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan además, con un departamento especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo; y

X. Salones de Baile: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expendir bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

Artículo 24. Se entiende por establecimientos fijos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box, lucha libre, palenque de gallos, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, los cuales tendrán un tiempo determinado para su venta y sólo en períodos u ocasiones especiales.

Se entiende por establecimientos semifijos donde se puede autorizar en forma

eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público como terrazas, puestos de cantaritos, expendios con promociones de bebidas alcohólicas y similares, los cuales tendrán un tiempo determinado para su venta y sólo en períodos u ocasiones especiales.

En los espectáculos públicos el organizador o empresario está obligado a proporcionar seguridad en el interior y exterior del inmueble, en caso de que ésta sea pública deberá de cubrir el pago correspondiente en la Hacienda Pública Municipal, de acuerdo al número de elementos que sean solicitados; así mismo sólo se permitirá el expendio de bebidas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material que no represente ningún peligro.

Artículo 25.- No se podrá cambiar de domicilio o aumentar alguna actividad a su giro comercial sin el debido permiso de las autoridades municipales. La autoridad municipal podrá amonestar, multar y revocar la licencia correspondiente, siempre que haya causas justificadas y que encuentren sustento legal en este reglamento.

CAPÍTULO IV DEL COMERCIO EN MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 26.- Los mercados municipales son inmuebles propiedad del municipio de Etzatlán, Jalisco, cuyos locales serán transmitidos en arrendamiento para el uso y disfrute de un particular, el cual deberá mantenerlo abierto, en buen estado y realizar actos de compraventa de artículos de la canasta básica y de consumo diario o ejercer los servicios que ofrece. También quedan comprendidos los locales o instalaciones comerciales, ubicados en terrenos propiedad del Municipio.

Artículo 27.- Por ningún motivo se podrán subarrendar ni traspasar los locales municipales, sin autorización previa por parte del H. Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, en caso de hacerlo, será motivo de la revocación de la licencia municipal y de la rescisión del contrato por el cual tenga en posesión el local que sea subarrendado.

Artículo 28.- Cuando se pretenda traspasar un local comercial, el locatario deberá solicitarlo por escrito en la Sindicatura Municipal, esta solicitud se estudiará y resolverá en un plazo de 10 días hábiles, si el traspaso se autoriza, la Hacienda Municipal tendrá derecho a cobrar hasta el 60% sesenta por ciento de la cantidad que resulte por dicho traspaso.

Artículo 29.- La autoridad municipal se reserva el derecho de subastar el lugar cuando el locatario no cumpla con lo establecido en este reglamento, debiendo realizarlo mediante la publicación correspondiente, estableciendo la fecha y lugar en donde se realizará la subasta, debiendo entregarlo para su uso y disfrute a la persona que ofrezca mayor ganancia al municipio.

Artículo 30.- Quedan exceptuados de la aplicación del artículo anterior los traspasos que se hagan de cónyuge a cónyuge; en caso de que no exista,

serán los hijos y a falta de ellos los nietos, pero en éstos dos últimos casos será el traspaso en primer orden al hijo o nieto que tenga más necesidades alimentarias y en caso que exista igualdad, pasará a la subasta mencionada en el artículo 29 de este reglamento. Todo lo anterior deberá ser demostrado mediante los documentos idóneos de parentesco.

CAPÍTULO V COMERCIOS SEMIFIJOS

Artículo 31.- Dentro de los comercios semifijos estarán comprendidos los vendedores de diferentes mercancías, productos y servicios que se ofrecen al público en armazones de diversos materiales, los cuales por sus características ocupan un espacio de la vía pública y deben de ser instalados y retirados después de la jornada de trabajo; los cuales deben de contar con la autorización expresa de la Autoridad competente y cubrir las cuotas que fije la Hacienda Municipal.

Todo comercio semifijo debe dejar limpio el lugar que utiliza para el comercio, de lo contrario se hará acreedor a la sanción que establece este ordenamiento; y

Artículo 32.- El comercio semifijo deberá de contar con el permiso correspondiente antes de ejercer sus actividades, expedido en forma proporcional para evitar la saturación de uno o más lugares y así resulte atractivo y de provecho para todos los comerciantes, y se sujetará a lo siguiente:

I. No se permitirá la instalación de puestos en el andador de la calle Hidalgo (entre la calle Ocampo e independencia) de la cabecera municipal.

II. No se permitirá la instalación de puestos semifijos en la vía pública, incluyendo banquetas, aceras y calles destinadas a la circulación vial en el primer cuadro de la cabecera del municipal Etzatlán, Jalisco, entendiéndose como primer cuadro el comprendido entre las calles Colón, Morelos, Mercado y Aldama;

III. No se permitirá instalarse en el foro de nombre Itza, así como en los cuatro portales que circundan la plaza principal de Etzatlán, Jalisco; así mismo se respetarán en su totalidad las calles que conforman la entrada principal de la cabecera municipal desde el entronque de la carretera Etzatlán-San Marcos hasta la calle Mercado de este municipio;

IV. Los días viernes se instalará el comercio semifijo y ambulante denominado Tianguis en las calles destinadas por la autoridad municipal para tal fin, dentro del horario de las 07:00 a las 15:00 horas del mismo día para su instalación y venta, debiendo desalojar por completo a las 17:00 horas de dicho día y dejar limpia la calle utilizada;

V. El comercio semifijo, no debe dañar y obstruir ingresos a los domicilios particulares; Deberá contar con el permiso de los vecinos y verificación de protección civil, para su autorización.

VI. El comercio semifijo será exclusivo para comerciantes habitantes y originarios de Etzatlán, Jalisco, dos viernes antes del día 24 de diciembre de cada año como tianguis, por ende, no se permitirá la instalación de comerciantes foráneos; y

VII. Los comerciantes semifijos que no sean foráneos, podrán instalarse de los días 20 al 25 de diciembre de cada año, en las Calles Segunda de Hidalgo e Independencia, sólo a las afueras del mercado municipal y de la escuela Everardo Topete a donde inicia el denominado Foro Itza.

Artículo 33.- El uso del permiso a que se refiere el presente capítulo, es personalísimo y por ningún motivo podrá ser cedido, dado en comodato, traspasado, vendido, donado o rentado, quien contravenga la presente disposición se hará acreedor a la revocación de la licencia o permiso correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 34.- Quien incumpla las disposiciones contenidas en este reglamento o las normas que con base en él se dicten, será sancionado con amonestación por escrito con apercibimiento de sanción pecuniaria, cuando se trate de infracciones o incumplimientos a los horarios establecidos, pero en caso de reincidencia se hará acreedor a la multa económica de cien a doscientos días de salario mínimo vigente en la zona que le corresponde a Etzatlán, Jalisco, y en caso de reiteración se incrementará en un 50% la multa antes aplicada y se revocará su licencia municipal o permiso de manera definitiva.

En todos los demás casos se harán acreedores a una multa económica directa de quinientos a mil veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Etzatlán, Jalisco, en la fecha de la infracción, y en caso de reiteración se incrementará en un 50% la multa antes aplicada y se revocará su licencia municipal o permiso de manera definitiva.

Artículo 35.- Será sancionado el establecimiento que realice venta de consumo de alcohol a menores de edad, el cual se hará acreedor a una multa económica de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en la zona que le corresponde a Etzatlán, Jalisco; así mismo será sancionado con multa económica de doscientos a trescientos días de salario mínimo vigente en la zona que le corresponde a Etzatlán, Jalisco, al establecimiento de Cabaret, Centro Nocturno, Discoteca, Video-Bar o Billar que permita la entrada a menores de edad.

Artículo 36.- Será sancionado con multa económica de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en la zona que le corresponde a Etzatlán, Jalisco, el

establecimiento que se reserve el derecho de admisión o niegue la entrada a persona que cumpla con los requisitos de ley.

Artículo 37.- Los establecimientos que ejerzan una actividad diferente a la establecida en su licencia, se harán acreedores a una multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la zona que le corresponde a Etzatlán, Jalisco, así como a la revocación de la licencia de que se trate.

Artículo 38.- Todo establecimiento semifijo se hará acreedor a una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en la zona que le corresponde a Etzatlán, Jalisco, cuando deje sucio o desperdicios en el lugar que utilizó para el comercio.

Artículo 39. Los Inspectores que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a este reglamento o de las normas que de él se derivan, deberán comunicarlo a la autoridad correspondiente, a efecto de proceder como en derecho corresponda.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás ordenamientos legales.

Artículo 40. Los actos, convenios y contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por este reglamento serán nulos de pleno derecho.

Artículo 41.- En caso que el acreedor a la sanción no haya cubierto la misma, se procederá conforme lo dispone la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Jalisco, y demás leyes y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 42. Los actos de autoridad que se dicten con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnados por los titulares de los derechos o interesados legítimos que puedan resultar directamente afectados por las decisiones que se adopten, mediante los recursos de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara abrogado el anterior Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Mercados Municipales, Espectáculos Públicos, Locales Comerciales y Actos de Comercios en la Vía Pública del Municipio de Etzatlán, Jalisco, y cualquier ordenamiento legal que se oponga a este reglamento, el cual entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación

en la Gaceta Municipal de Etzatlán, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 8 del Reglamento de la Gaceta y Estrados Municipales de Etzatlán, Jalisco, así como lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, revocando cualquier licencia municipal de giros comerciales o establecimientos otorgada con fecha anterior a la aprobación y expedición de este reglamento, siempre y cuando no haya sido pagada tal licencia comercial al 100 %.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la fracción III del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tórnese al Presidente Municipal para los efectos de su promulgación de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Instrúyase al Secretario General y Síndico para que una vez publicado el presente reglamento, levante la correspondiente certificación de tal hecho y se agregue a los archivos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Instrúyase al Secretario General y Síndico para que una vez publicado el presente reglamento y dada la certificación de ley, remita un ejemplar a la Biblioteca del H. Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de cumplir con lo dispuesto por el arábigo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.